Arauca, Arauca, 16 de junio de 2021

Asunto	:	**Rechaza pruebas y fija litigio**
Radicado	:	81001 3331 001 2016 00439 00
Demandante	:	Alexis Castrillón García
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Vencido el traslado de la demanda, así como el de las excepciones, el Despacho observa que el presente asunto debe decidirse mediante sentencia anticipada, conforme a la causal prevista en el artículo 182A del CPACA (numeral 1.d), según el cual, se dictará sentencia antes de lo normal, cuando las pruebas pedidas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. En virtud de esta regla, al no haber pruebas por practicar por descartarse las pedidas, se autoriza al juez para adelantar la decisión final de la controversia.

La novedad de esta norma jurídica no estriba en la facultad dada al juez para desechar las peticiones probatorias superfluas o desconectadas del objeto de la controversia, pues ello ya se tiene como causal de rechazo en el artículo 168 del CGP. Sino en la autorización para que una vez se descarte las peticiones probatorias improcedentes, el juez dicte sentencia anticipada sin necesidad de llevar al proceso a la primera audiencia.

2. En punto a establecer esa pertinencia, conducencia y utilidad, resulta conveniente tener claro el objeto de la controversia que aquí se vierte (fijar el litigio), para depurar el proceso judicial de información probatoria irrelevante frente a la solución concreta del caso.

En esa tarea el despacho una vez que revisa la posición de las partes dentro del litigio, estima que la controversia gira en torno a «*determinar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo de la orden administrativa de personal No. 1120 expedida por la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional el 18 de febrero de 2016, por el cual se retiró del servicio al demandante por causa de la disminución de la capacidad psicofísica. Así mismo, la nulidad del Acta de Junta Médico Laboral No. 765832 del 18 de marzo de 2015 y Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía Bo. TML 15-2-607 del 5 de febrero de 2016. En consecuencia, establecer si hay lugar al restablecimiento del derecho pretendido*». Así que de esa manera se fijará el litigio en lo resolutivo, conforme al artículo 182A.1 del CPACA.

3. Ahora bien, al leerse la petición de pruebas solicitadas por las partes, se tiene que solicitó lo siguiente:

«**<u>Parte demandante:</u>**

PRUEBAS Y ANEXOS

1. DOCUMENTALES

(…)

2. OFICIAR A LA PARTE DEMANDADA hacer allegar la hoja de vida del señor Alexis Castrillón García y certificado laboral.
3. INTERROGATORIO DE PARTE: El cual realizaré al señor ALEXIS CASTRILLÓN GARCÍA en la oportunidad que para tal efecto señale el Despacho»

Con relación a la petición probatoria de allegar la hoja de vida, el despacho la rechazará por dirigirse a conseguir una prueba superflua, como quiera que con la contestación[1] de la demanda se aportó dicha información.

Sobre el interrogatorio de parte, el despacho la rechazará por improcedente debido a que la persona a citar actúa como demandante. No se puede solicitar el interrogatorio de parte de sí mismo, sino de la contraparte. Las declaraciones de las partes no pueden servir de soporte probatorio de sus propios dichos, por cuanto en nuestro sistema procesal colombiano está vedada la posibilidad de que las partes puedan darse su propia prueba.

En consecuencia, no se decretará ninguna prueba solicitada por la parte demandante.

En cuanto a la parte demandada, esta solicitó:

«**Parte demandada**

1. Solicito de manera respetuosa, se oficie a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional a fin de que se allegue con destino a este proceso copia autentica de los expedientes prestacionales que se hayan conformado a nombre del demandante y que den cuenta de posibles indemnizaciones a su favor con ocasión de las decisiones proferidas por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y que constan en el acta No. TML 15-2-607 del 5 de febrero de 2016»

Frente a la petición probatoria, el despacho la rechazará por dirigirse a conseguir una prueba innecesaria, como quiera que esa información fue aportada con la contestación de la demanda el expediente[2].

4. Ahora bien, revisado el expediente se tiene que la parte actora en el texto de la demanda incluyó un acápite denominado[3] «**medida cautelar**», así:

> «Al dejar sin efectos la orden de retiro del servicio activo del ciudadano ALEXIS CASTRILLÓN GARCÍA, efectuando su reincorporación a un cargo igual o similar al que venía desempeñando o, en su defecto dependiendo de las condiciones de salud que se determinen, se dé la reubicación a una laboral, por parte del Juez de Tutela, se hace innecesaria la medida, pero se espera el cumplimiento en debida forma del fallo de tutela».

El artículo 229 y siguientes del CPACA reglamentó lo pertinente a las medidas cautelares, señalando en su artículo 229 ibidem los presupuestos necesarios para su procedencia:

> «**Art. 229 CPACA.** ***Procedencia*** *de medidas cautelares.* En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo»

Es así que la medida cautelar procede si es **i)** *a petición de parte*, y está **ii)** *debidamente sustentada*. Son presupuestos simples, pero necesarios para que el juzgador estudie la medida, de lo contrario se tornaría improcedente. No son presupuestos para decretar la medida, pues ellos están contemplados en el artículo 231 del CPACA, sino para que al menos la solicitud sea estudiada.

---

[1] Folios 52, 60, 61 archivo digital – contestación
[2] Folio 26-68 archivo digital - contestación
[3] Folio 13 archivo digital – demanda y notificación

En el presente caso, si bien se cumple con el primer requisito (petición), no así ocurre con el segundo (debida sustentación). De la lectura se tiene que la petición no se justificó, no se esgrimieron razones para que la medida fuese acogida. No se evidencia explicación alguna que permita determinar por qué debe ser reincorporado el señor Castrillón García **mediante medida cautelar**, por qué el juzgado debe intervenir tempranamente. Es que los fundamentos de anulación del acto no pueden convertirse en el único sustento de la medida, en tanto ellos obedecen a otro objetivo (una decisión de fondo). Frente a la medida cautelar lo que se persigue es una decisión interina, no una definitiva, por eso la argumentación ha de ser diferente. El interesado debe dar las razones por las cuales ve necesaria la intervención judicial prematura, dejando notar por qué está en riesgo el objeto de la controversia y la efectividad de la sentencia. A eso se refiere la norma precitada, cuando establece el requisito de la sustentación debida. No obstante, la parte actora al respecto nada dijo, así que su solicitud se torna improcedente.

En tal sentido, al ser abiertamente improcedente la petición de medida cautelar, el juzgado la rechazará de plano, conforme al artículo 43.2 del CGP.

5. Por otro lado, al revisarse la actuación en los términos del artículo 207 del CPACA, el despacho no encuentra que exista alguna irregularidad a subsanar dentro del proceso, por lo tanto, impartirá legalidad al trámite hasta ahora surtido.

6. Se reconocerá personería para actuar a la abogada KATERINE IMBETH QUENZA identificada con cédula de ciudadanía No. 68.295.291 de Arauca y T.P No. 187.037 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder[4] conferido por la entidad demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: **Rechazar** las peticiones probatorias de la parte demandante y demandada, conforme a las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: **Aplicar** el procedimiento de sentencia anticipada establecido en el artículo 182A del CPACA, al configurarse la causal 1.d ibidem.

TERCERO: Fijar que el litigio gira en torno a «*determinar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo de la orden administrativa de personal No. 1120 expedida por la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional el 18 de febrero de 2016, por el cual se retiró del servicio al demandante por causa de la disminución de la capacidad psicofísica. Así mismo, la nulidad del Acta de Junta Médico Laboral No. 765832 del 18 de marzo de 2015 y Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía Bo. TML 15-2-607 del 5 de febrero de 2016. En consecuencia, establecer si hay lugar al restablecimiento del derecho pretendido*».

CUARTO: Rechazar la solicitud de medida cautelar, conforme a las motivaciones de esta providencia

QUINTO: Impartir legalidad a la actuación procesal surtida hasta este momento.

[4] Folios 10 archivo digital – contestación

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada KATERINE IMBETH QUENZA identificada con cédula de ciudadanía No. 68.295.291 de Arauca y T.P No. 187.037 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, vuelva el asunto al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2111d72e3445854b9bc0b19afd920622399b76397b26448b620da0f8c3ac5fdf

Documento generado en 16/06/2021 03:54:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica